



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2012 00248 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 54 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita de conformidad con el artículo 290 del CPACA y 280 del CGP, aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2018 (fl. 33), proferida por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, por cuanto se incurrió en un error involuntario al declarar prescritas las mesadas pensionales anteriores al 27 de julio de 2010, cuando en las consideraciones se explicó que la prescripción operaría con anterioridad al 27 de julio de 2007.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil, entonces, se entiende que la aclaración de la sentencia deberá estudiarse como lo establece el artículo 309 del mencionado Estatuto Procesal.

De igual forma, como quiera que el presente proceso corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a un proceso electoral que es al que va dirigido el artículo 290 del CPACA¹, tampoco esta norma es aplicable a la solicitud del apoderado de la parte actora.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida a solicitud de la entidad demandada de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y el término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 309 del C.P.C., así:

¹ Pues la misma se encuentra dentro del título VIII (Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral).

"ARTÍCULO 309. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 22 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

De conformidad con lo transcrito, este mecanismo procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) verifique en la providencia conceptos o frases que ofrezcan dudas siempre y cuando estén en la parte resolutoria.

De otro lado, tenemos la figura de la corrección de la sentencia, que puede ser propuesta por las partes o de oficio, según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, **cambio de palabras**, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Bajo esos parámetros, en el presente caso se considera que no es la aclaración la figura procesal que debe aplicarse, sino la corrección, por cuanto lo reclamado por el demandante es un error por cambio de palabras en la parte resolutoria de la providencia de primera instancia, las cuales sí quedaron consagradas en las consideraciones.

En efecto, tenemos que en la parte considerativa de la sentencia del 21 de mayo de 2018 (fl.33-51), en el acápite denominado "*El derecho a la Pensión Imprescriptibilidad y la prescripción de las mesadas pensionales*", la sala transitoria, indicó lo siguiente:

*"En el caso concreto el (sic) Córdoba Murillo falleció el 12 de enero de 2005 (FL 32 c.1), así mismo la solicitud fue elevada el 28 de julio de 2010, de manera tal que la interrupción de la prescripción se produjo en los 3 años previo a la petición, con lo cual, las mesadas pensionales causadas **con***

anterioridad al 27 de julio de 2007 están prescritas y en tal sentido deberá reconocerse en la parte resolutive de la sentencia".

Sin embargo, en el ordinal SEGUNDO de la providencia en cita se indicó esto:

*"Reconocer la prescripción de las mesadas pensionales post mortem, causadas con anterioridad al **27 de julio de 2010**"*

Conforme lo anterior, encuentra la sala que le asiste razón al memorialista, pues es claro que en la parte resolutive de la providencia del 21 de mayo de 2018, se incurrió en un error por cambio de palabras, dado que se reconoció la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 27 de julio de 2010, cuando en realidad eran las anteriores al 27 de julio de 2007, por tal razón se dispondrá la corrección en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 21 de mayo de 2018, el cual quedará así:

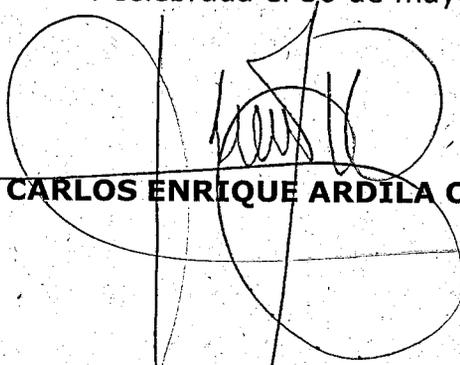
*"SEGUNDO: Reconocer la prescripción de las mesadas pensionales post mortem, causadas con anterioridad al **27 de julio de 2007**".*

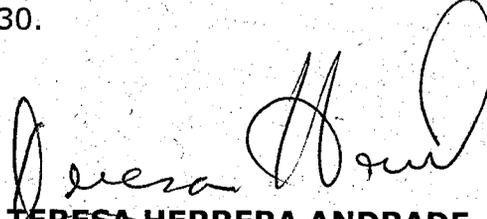
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

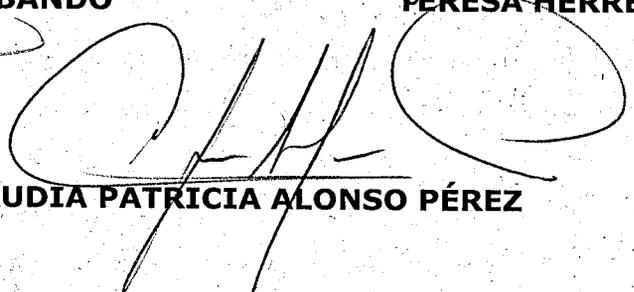
TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 30.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

